

SEÑOR:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Att. Dr. JONATAN GALLEGU VILLANUEVA

E. S. D.

Correos demandadas: njudiciales@invias.gov.co

utdvvcc@hotmail.com

njudiciales@mapfre.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RADICACIÓN: 76001333300420170023100

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: YAMILET JIMENEZ BELLAIZA y OTROS

DEMANDADAS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y UNIÓN TEMPORAL DE
DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ, abogado en ejercicio de condiciones civiles ya conocidas en el proceso de la referencia, a usted, con el debido respeto me dirijo en calidad de apoderado de la parte demandante; con el objeto de presentar los alegatos de conclusión en el proceso ya mencionado, para lo cual procedo como a continuación menciono:

Ha quedado demostrado la relación de parentesco, afinidad, civiles y de consanguinidad del causante señor **LUIS FERNANDO OSORIO COBO**, quien en vida se identificó con la C. C. No. 94.330.945, con los demandantes, tanto con las pruebas documentales como las testimoniales; así como el dolor experimentado por cada uno de ellos debido a la intempestiva partida del señor OSORIO COBO.

De igual forma su señoría, con base en las pruebas documentales aportadas con la demanda, que incluso con las aportadas la contestación de la demanda por las demandadas, ha quedado demostrado la responsabilidad de las mismas en el suceso que ahora nos ocupa; pues fue evidente y palmaria la tardanza en reaccionar a una situación de peligro ocasionada por un vehículo de tal magnitud (Camión) sin señalización alguna en las horas de la noche del 18 de diciembre de 2015.

Se manifiesta que fue nula y cuando no paquidérmica la acción de las demandadas en calidad de administradoras de la vía conocida como la recta Cali-palmira; por cuanto, dicho vehículo se varó y estacionó sin ninguna clase de señalización y

estuvo demasiado tiempo generando peligro, a tan sólo escasos metros del peaje del CIAT, lugar este en el que las demandadas tienen sus agentes o colaboradores tanto para el cobro del servicio de peaje como para la gestión de todo lo requerido por ese servicio; pero además, allí tienen oficinas los administradores del peaje que también son agentes de las demandadas, al igual que personal de vigilancia del peaje, que prestan dicho servicio a las demandadas, cuya labor no se circunscribe a cuidar que no se hurten el dinero o a defender el punto en un eventual atraco, no, sino que, están prestos para prestar la colaboración en cualquier situación que se presente.

Pareciera entonces, que su única preocupación es el recaudo del dinero, más no la verdadera administración y gestión de las necesidades de la vía, que son, en principio las funciones para la cual fue creada la institución nacional y para la cual fue contratada la otra; pero que no la cumplen, o al menos, no en el caso que fue el causante del suceso que se ha traído a la justicia administrativa.

Con la declaración del señor WILSON LEONSO NARVÁEZ ERAZO, se expone que, mucho antes de la ocurrencia del accidente en la que perdió la vida el esposo, padre, hijo y hermano de los demandantes, ya estaba varado y mal estacionado el vehículo tipo camión que ocasionó el accidente; que también, este vehículo no contaba con ninguna señalización que indicara su estado y presencia en el lugar; pero que, además, estaba a escasos metros del peaje del CIAT que pertenece y administran las demandadas.

En los mismos términos se pronunció el señor OSCAR MARINO HOLCHOR, este testificó la mala ubicación del camión y la falta de señalizaciones del mismo. También manifestó la cercanía del camión con el peaje CIAT, del cual ya he manifestado su situación respecto de la responsabilidad de las demandadas.

Reafirma la nula visibilidad y la ausencia de señalizaciones, así como las características del vehículo.

Ahora bien señor Juez, con relación a la tacha de imparcialidad presentada por ALLIANS SEGUROS, en tanto considera sospechosa la declaración ya que supone que el testigo no manifestó desde un comienzo su relación con uno de los demandantes; no tiene vocación de prosperidad, pues revisando la declaración de éste testigo, el señor HOLCHOR, no se aprecia que se le haya interrogado al respecto y que él hubiere mentido o guardado silencio al respecto; y, al hacer tal manifestación, la respuesta no proviene como consecuencia del verdadero interrogatorio inicial que hiciere la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL, este testigo se pronuncia después de una interrupción debido a objeción presentada por este apoderado; y, cuando su señoría ordena que responda, ya la pregunta se efectúa en otro sentido, primeramente le pregunta sobre la relación con la señora YAMILET JIMENES; es decir, una pregunta puntual respecto de una demandante; y, posteriormente le pregunta es que qué relación tiene con los demandantes, de manera general; pero recordemos que en el proceso hay dos demandantes de

nombre “YAMILET”, pero que su relación con ella es que el esposo de “Yamilet” es cuñado del testigo, lo que supone ninguna relación de parentesco o afinidad.

Ahora bien, ante esa lejana relación, necesariamente el darse cuenta de un suceso, no supone un comentario directo ni que sea de interés particular para el testigo, por lo que, en gracia de discusión, mal puede aseverar los apoderados de la UNIÓN TEMPORAL COMO DE ALLIANZ, que el testigo no haya sido claro en su presentación.

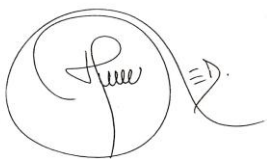
Ahora bien, con relación a lo narrado por los testigos que acreditan convivencia, especialmente el señor FELIX GARCÍA BARBIERI, pues igualmente, son responsivos, serios, creíbles y dan fe de lo requerido.

Con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, las imágenes del levantamiento y demás pruebas, se corrobora lo dicho por los testigos que presenciaron la ubicación del camión tipo furgón que causó el accidente.

Es con base en lo anterior señor Juez, que solicito de la menara más respetuosa y comedida, se sirva acceder a todas y cada una de las pretensiones invocadas con la demanda, declarando que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; son Solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del sensible fallecimiento del señor **LUIS FERNANDO OSORIO COBO**, quien en vida se identificó con la C. C. No. 94.330.945, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de diciembre de 2015, por las omisiones de las aquí demandadas; así como los demás perjuicios a los que haya lugar.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ

CC. No 10'591.883 de M/deres (C)

T.P. No 73332 del C. Sup. De la Jud.